

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-31-002-2012-00132-00
DEMANDANTE : RUTH RESTREPO DE SALAZAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
PROCESO : EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 3 de diciembre de 2019¹, en el que manifiesta que en vista de las respuestas dadas por los Bancos y que el presente proceso ejecutivo se inicia por una pensionada como consecuencia de un fallo de nulidad y restablecimiento del derecho que Colpensiones no ha pagado la condena impuesta y que de conformidad con la jurisprudencia se pueden embargar dineros que por cualquier causa tenga Colpensiones siempre y cuando tengan relación directa con el pensionado y su reclamación laboral.

Por lo anterior solicita se ordene a los bancos practicar la medida de embargo de los dineros hasta el momento determinado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Las respuestas de las entidades bancarias frente a la solicitud de embargo decretada, visibles a folios 54, 55, 59, 66, 70, 74, 76, 77 y 79 del cuaderno 2, en las que indican que no es posible aplicar la medida de embargo por ser estos recursos inembargables de conformidad con lo indicado en el art. 594 del C.G. del P., por lo que resulta procedente decidir sobre la solicitud de decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente.

Nos remitimos a las normas que regulan la materia, acudiendo al Código General del Proceso en el art. 599 en el que indica que desde la presentación de la demanda, se podrá solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, para lo cual se limitará sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas debiéndose prestar caución cuando el ejecutado que propuso excepciones de mérito o un tercero afectado con la medida cautelar, lo soliciten ante el Juez quien decidirá por medio de auto no susceptible de recurso.

La misma norma en el art. 594 prevé los casos en que opera el principio de inembargabilidad, así:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Folio 80 cuaderno 2

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. (...).
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. (...).
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. (...)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

El Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) en su artículo 19, reglamenta la justificación de inembargabilidad de ciertos bienes y las medidas para el pago de las sentencias en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

No obstante, lo anterior y ante la necesidad de garantizar el pago de acreencias laborales y las derivadas de sentencias judiciales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han determinado los casos en que el principio de inembargabilidad admite excepciones, indicado:

"En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"²

La misma Corte Constitucional efectuó un estudio del principio de inembargabilidad que plasmó en la C-1154 de 2008, estableciendo tres criterios claros respecto de la excepción a éste, concluyendo que se debe sopesar el interés general con la efectividad de los derechos de cada persona individualmente considerada, así estimo lo siguiente:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por

² Sentencia No. C-546/92 Corte Constitucional

definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

“(...) 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)”

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)”

3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)”

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” Negrilla del Despacho.

Y sobre esta temática el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dijo: ³

“Cabe señalar que mediante sentencia C-543 de 2013, si bien la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 594 del CGP, sí se refirió brevemente a la aplicación del principio de inembargabilidad, para lo cual hizo alusión a la posición vigente sobre la materia, en los siguientes términos:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.*

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero
⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁷.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*⁸.

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁹, como lo pretende el actor.

*En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas*¹⁰.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada."

Frente al presente crédito aplica una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad debido a que el cobro exigido tiene su origen en la Sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada de fecha 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Ruth Restrepo de Salazar y otro contra el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, radicado 2007-00078 (fl. 5-12) De igual modo advierte el Despacho que en este caso ha transcurrido más de ciento veinte (120) meses y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago, por solicitud directa enviada el 29 de septiembre de 2010 (folio 17-18 Cuaderno ejecutivo) y luego con el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia iniciado el 29 de mayo de 2012 (folio 30), el que tiene auto del 16 de enero de 2018 (folio 82 cuaderno ejecutivo) en el que se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$15.641.388.00, no se ha cumplido la obligación.

De conformidad con lo antes indicado y con las respuestas de las entidades bancarias frente a la solicitud de embargo decretada, obran a folios 54, 55, 59, 66, 70, 74, 76, 77 y 79 del cuaderno 2, y en ellas indican que no es posible aplicar la medida de embargo por ser estos recursos inembargables de conformidad con lo indicado en el art. 594 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a decretar de manera excepcional el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS, atendiendo las EXCEPCIONES a la Regla General de inembargabilidad.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

DISPONE:

1.-**DECRETAR** de manera excepcional el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. 900336004-7, aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS, atendiendo las EXCEPCIONES a la Regla General de inembargabilidad citadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-**Limítese** el embargo hasta la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.oo)**.

3.-**Líbrense por secretaria** los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos**, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, consistentes en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Igualmente advirtiendo a los gerentes que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto para proceder a registrar la medida ordenada y consignar los dineros a órdenes del presente proceso, así como informar a este Despacho, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

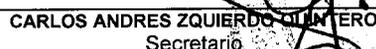
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

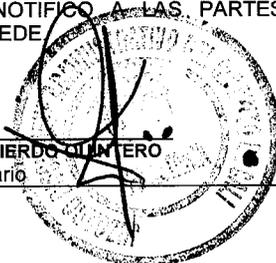

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 018 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 24 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES ZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-31-010-2006-00030-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: STELLA BOTERO DE MEDINA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia del 11 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 018 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>CALI, 24 de febrero de 2020.</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
